

**MEMORIA DEL ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO
XXXX/XXXX DE XXX DE XXXX, POR EL QUE SE MODIFICA REGLAMENTO DE
LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, APROBADO POR EL REAL
DECRETO 1774/2004, DE 30 DE JULIO**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE JUSTICIA	Fecha	8-02-2020
Título de la norma	Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/>	Abreviada	<input checked="" type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Derechos de los menores ingresados en centros de internamiento		
Objetivos que se persiguen	Garantizar la comunicación a los letrados de los menores ingresados en centros de internamiento de aquellas sanciones que se les impongan		
Principales alternativas consideradas	Modificación normativa con rango de ley, aunque dada la naturaleza de la reforma no se considera necesaria		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto		
Estructura de la Norma	El Real Decreto se estructura en un artículo único y dos disposiciones finales		

Informes recabados	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. • Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. • Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (anterior Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social). • Oficina de Calidad Normativa dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. • Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. • Consejo General del Poder Judicial. • Fiscalía General del Estado. • Consejo de Estado. 	
Trámite de audiencia	Consulta pública e información pública	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Artículo 149.1. 6ª de la Constitución Española. Desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Nulo

	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p>

IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y en la adolescencia: Positivo.	
OTRAS CONSIDERACIONES	No se realizan.	

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) se estructura con arreglo al Real Decreto 931/2017, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado real decreto y dado el carácter puntual y parcial de la reforma que se propone, y que no se aprecian impactos apreciables en ninguno de los ámbitos, procede realizar una memoria abreviada.

I) Oportunidad de la propuesta.

1º Motivación.

El proyecto de real decreto encuentra su motivación en una recomendación efectuada por el Defensor del Pueblo el 16 de octubre de 2012 y diversas actuaciones en este sentido, la última de ellas de 24 de mayo de 2019, que han puesto de manifiesto que la actual redacción del artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, puede suponer una limitación importante de las posibilidades de defensa y recurso de los menores sujetos a internamiento en los centros donde se aplica el régimen disciplinario de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad, por cuanto que el citado precepto no aclara de forma suficiente en qué casos es necesario notificar al abogado defensor del menor la imposición de una sanción y en cuáles no.

Así, la ausencia de comunicación generalizada de estas sanciones a los abogados de los menores, puede suponer una merma a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, puesto que la comunicación de la misma a otras instancias, como por ejemplo la Fiscalía o la unidad administrativa de la que dependa el centro de internamiento, siendo conveniente y adecuada, puede no resultar suficiente si el menor internado o su abogado deciden interponer el recurso a que tienen derecho.

En este sentido, el artículo 78 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, dispone que las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio del cumplimiento, ante el juez de menores, verbalmente en el mismo acto de notificación o por escrito dentro del plazo de 24 horas, por el propio interesado o por su letrado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

Asimismo, esta modificación es congruente con lo establecido en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

Por lo anterior, y a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a recurso, por medio del real decreto se dota de una nueva redacción al apartado 2 del artículo 76 del Reglamento, aclarando indubitadamente la necesidad de comunicación al letrado/a del menor de todos los acuerdos que impongan

sanciones al menor internado, sin perjuicio del resto de comunicaciones que actualmente vienen practicándose de forma obligada.

2º Fines y objetivos perseguidos

Garantizar que el letrado/a del menor internado conozca, en todo caso, las sanciones que se le impongan a éste, a fin de que pueda tutelar de la mejor forma posible los derechos del menor e interponer aquellos recursos que le correspondan contra estas sanciones.

3º Alternativas

Realizar la reforma a través de una modificación con rango de Ley. No obstante, dada la naturaleza de la misma, no se considera necesario acudir al rango legal para efectuarla, considerando suficiente la inclusión en un real decreto.

La alternativa escogida se considera que es más respetuosa con los principios de buena regulación establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4º Adecuación a los principios de buena regulación.

Se han respetado los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y proporcionalidad recogidos en el artículo 129 del Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, la reforma resulta necesaria para garantizar una mejor tutela de los menores internados; es eficaz y eficiente, puesto que sirve de forma adecuada para velar por dichos derechos de forma proporcionada; y contribuye a aumentar la transparencia y la seguridad jurídica en el funcionamiento de los centros de menores.

5º Plan Anual Normativo.

Esta norma no ha sido incluida en el Plan Anual Normativo, sin perjuicio de lo cual se considera necesario impulsar su aprobación en este ejercicio como consecuencia de la recomendación efectuada por el Defensor del Pueblo.

II) Contenido y análisis jurídico.

1º Contenido.

El real decreto cuya aprobación se propone consta de un artículo único y dos disposiciones finales.

El artículo único se orienta a modificar el artículo 76.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, para garantizar la comunicación en todos los casos al letrado del menor de aquellas sanciones que imponga el centro donde se encuentre ingresado.

La disposición final primera se refiere al título competencial para dictar la norma (esto es, el artículo 149.1. 6º de nuestra Constitución) y la disposición final

segunda fija la entrada en vigor del nuevo texto el día siguiente al de su publicación en el BOE.

2º Base jurídica y rango.

La reforma planteada se realiza mediante real decreto, dado que viene a modificar una norma con este rango (en concreto, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio).

3º Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

La presente norma se ajusta al marco competencial que establece nuestra Constitución, en el artículo 149.1. 6º, y supone la modificación del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, dictado en desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

4º Normas que quedan derogadas.

No se identifican, al dotarse de una nueva redacción a un precepto concreto del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

5º Justificación de la entrada en vigor de la norma y vigencia de la misma.

De acuerdo con el apartado b) del artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, la vigencia de la norma que se propone será indefinida.

En el caso que nos ocupa, y dado el carácter de la reforma, que viene a reforzar las garantías de los menores internados en caso de sanción, y su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de nuestra Constitución, así como en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se considera necesario que el real decreto entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

III) Descripción de la tramitación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.i) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto de real decreto seguirá la siguiente tramitación:

Se señalan los siguientes hitos:

1. **Consulta pública:** Entre los días 9 y 24 de septiembre de 2019, se ha llevado a cabo el trámite de consulta pública previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, del Gobierno, y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A continuación, se incluye un sucinto resumen de las alegaciones realizadas en plazo de acuerdo con lo indicado en el citado trámite:

- Consejo General de la Abogacía Española:

En su escrito de alegaciones valora positivamente y apoya la modificación del precepto señalado, al dar respuesta a la preocupación expresada en la mayoría de los foros especializados en Derecho de Menores.

Entiende que sería conveniente, además, la creación de Servicios de Orientación Jurídica en los centros de menores, dependientes de los Colegios de Abogados y con financiación pública.

Valoración: Se valora positivamente la alegación presentada, que apoya la reforma, y se tomará en consideración, en una ulterior reforma integral del Reglamento que se aborda, la posible conveniencia de crear Servicios de Orientación Jurídica en los Centros de Menores, dependientes de los Colegios de Abogados y con financiación pública.

- Ilustre Colegio de Abogados de Madrid:

En su escrito de alegaciones, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid valora de forma positiva la reforma puntual que pretende acometerse, dado que, de la notificación, en todo caso, de la resolución administrativa sancionadora al abogado del menor se obtendrá una mayor protección y garantía de sus derechos.

No obstante, indica la necesidad de ampliar la reforma de tal manera que se garantice el asesoramiento a través de un abogado a los menores en todas las fases del procedimiento sancionador, así como sobre otras materias, como pueden ser permisos de salida, traslados, ejercicio de acciones personales relacionadas o no con el internado, etc., que, a su juicio, sí reciben los mayores de edad internados. Este asesoramiento se realizaría a través de los Servicios de Orientación Jurídica Especializados de los Colegios de Abogados y con financiación pública a cargo de la Administración que corresponda.

Valoración: Se valora positivamente la alegación presentada, que apoya la reforma, y, de igual modo a lo manifestado en la alegación realizada por el Consejo General de la Abogacía Española, se tomará en consideración, en una ulterior reforma integral del Reglamento que se aborda, la posible conveniencia de crear Servicios de Orientación Jurídica en los Centros de Menores, dependientes de los Colegios de Abogados y con financiación pública.

- Ilustre Consejo Andaluz de Colegios de Abogados:

En su escrito de alegaciones se pondera de forma positiva la reforma, no obstante, lo cual, consideran necesaria, a su vez, la modificación de otros preceptos del Reglamento, y, en particular, los artículos 72.2,

73.4, 78 y 79, a fin de garantizar una mejor representación y defensa de los intereses del menor internado.

Valoración: Se valora positivamente la alegación presentada, que apoya la reforma, y, de igual modo a lo manifestado en la alegación realizada por el Consejo General de la Abogacía Española, se tomará en consideración, en una ulterior reforma integral del Reglamento, la modificación de los preceptos apuntados.

2. **Información pública:** Se considera necesaria, a fin de dar la oportunidad a los destinatarios de la norma y a la ciudadanía en general de su contenido, y ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

“Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.”

3. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior, que se ha emitido con fecha 3 de enero de 2020, por el cual se manifestaba que no existían objeciones a su contenido, sin perjuicio de tres observaciones de carácter formal a la presente MAIN que han sido atendidas.
4. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.
5. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social emitido con fecha 20 de noviembre de 2019 (actual Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030). Con respecto a lo mencionado en el mismo, no se considera necesaria incluir la modificación del texto que se propone, puesto que la finalidad pretendida con la observación, ya se deriva de la redacción actual de los artículos 75 y 78 del citado texto reglamentario que regulan los requisitos y régimen de recursos de este tipo de acuerdos.
6. Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que se ha producido de carácter favorable y sin observaciones en fecha 29 de noviembre de 2020. Asimismo, se ha tenido en consideración el informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local de 27 de noviembre de 2019, a fin de precisar de forma más adecuada el título competencial en virtud del cual se dicta la norma.
7. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de

diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa) de fecha 17 de diciembre, cuyas consideraciones han sido tenidas en consideración, y, en su caso, incorporadas al contenido de la presente Memoria.

8. Informe del Consejo General del Poder Judicial de 26 de diciembre de 2019, en el que se expresa su valoración positiva sobre el proyecto.
9. Informe de la Fiscalía General del Estado de 14 de noviembre de 2019, en el que expresa su valoración positiva sobre el proyecto.
10. Dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

IV) Análisis de impactos.

1º Impacto presupuestario e Impacto económico.

Se considera que el proyecto carece de impacto presupuestario y de impacto económico puesto que solamente viene a reforzar una garantía de los menores internados, como es que el letrado que los represente conozca las sanciones que se les pudieran imponer en dichos centros, y, por lo tanto, la reforma tiene carácter procedimental.

2º Impacto por razón de género.

El análisis del impacto por razón de género que supone este proyecto se lleva a cabo en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

Dado el carácter de la regulación, puede afirmarse que:

- No existe discriminación positiva, ya que no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, ni el proyecto propuesto promueve ningún tipo de discriminación ni directa ni indirecta.
- No existe discriminación directa, en tanto que tratamiento desfavorable por razón de sexo, lo que no se contempla en modo alguno en el proyecto de real decreto.
- No existe discriminación indirecta, entendiéndose por tal situación la que se produce cuando una norma, una política o una práctica, aparentemente neutral, tiene un impacto desproporcionadamente adverso sobre las personas de un sexo u otro, circunstancia que tampoco se da en el proyecto.
- No se producirán consecuencias negativas que favorezcan situaciones de discriminación por razón de sexo.

Como conclusión, el impacto de género del proyecto de real decreto es nulo, por cuanto no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades, no se prevé modificación alguna de esta situación.

3º Impacto en la infancia y adolescencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha examinado el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia.

Se considera que el proyecto tiene consecuencias positivas sobre este colectivo, puesto que expresamente viene a reforzar las garantías en el ejercicio de los recursos de los menores internados en centros, al garantizar la notificación a su letrado de todas las sanciones de que fueran objeto en dichos centros.

V) Evaluación ex post.

Dado el carácter y la naturaleza procedimental del proyecto de real decreto no se considera necesario someter la norma a una evaluación ex post, sin perjuicio de la valoración que se pueda hacer de la praxis del mismo por parte del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado o, en su caso, el Defensor del Pueblo en sus correspondientes Memorias.